

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00334-00
Demandante(s):	María Stella Caycedo Riaño
Demandado(a):	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional y perjuicios morales

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 29 de junio de 2021

Hora inicio: 2:45 p.m.

Hora fin: 3:14 p.m.

Tipo de audiencia: Audiencia de trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 29 de junio de 2021

Hora inicio: 3:14 p.m.

Hora fin: 4:13 p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: María Stella Caycedo Riaño
Apoderado(a): Johann Nicolas Vallejo Motta
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Representante: No asistió
Apoderado(a): Luis Enrique Barreto Parra
Demandado(a): Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Representante: No asistió
Apoderado(a): María Alejandra Russy Monroy
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Jemmy Julieth Garzón Olivera

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia inició en la modalidad virtual a través de la plataforma ZOOM teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia que asistió la demandante y su apoderado judicial, igualmente los apoderados de Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones respectivamente.

Auto de sustanciación: reconoció personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar al **Dr. Johann Nicolas Vallejo Motta**, identificado con la C.C. N° 1.110.556.172 y T.P. N° 310.628, como apoderado sustituto de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder verbal conferido en audiencia.

Igualmente, se reconoció personería para actuar al **Dr. Luis Enrique Barreto Parra**, identificado con la C.C. N° 80.844.771 y T.P. N° 162.386, como apoderado sustituto de Porvenir S.A., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución incorporado al expediente digital.

En el mismo sentido, se reconoció personería para actuar a la **Dra. María Alejandra Russy Monroy**, identificada con la C.C. N° 1.052.401.870 y T.P. N° 314227, como apoderada sustituta de Colfondos S.A., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución incorporado al expediente digital

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declaró fracasada conciliación

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, no se hicieron presentes los representantes legales de PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A y COLPENSIONES amén que el apoderado judicial de esta última allegó acta del comité de conciliación de la entidad en el que informa no existir ánimo conciliatorio, además que al tratarse del derecho pensional inmerso no es dable su disposición o negociación, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal y se prosiguió con la actuación.

Decisión que se notificó a las partes en estrados.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispuso continuar con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiriera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a la actuación se le estaba imprimiendo el trámite que legalmente le correspondía y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Decisión que fue notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho no propuso la exclusión de hechos del debate probatorio, toda vez que no hubo hechos uniformes aceptados con la contestación de la demanda.

Problemas jurídicos:

Por lo tanto, los problemas jurídicos que corresponde solventar al Juzgado se circunscriben en determinar:

1. Si el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS es ineficaz.
2. En caso afirmativo, establecer si las AFP demandadas deben trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional y cuotas de administración; y si esta última debe realizar todos los trámites para el retorno de la demandante al RPMPD.
3. Finalmente, establecer si las demandadas deben pagar a la actora perjuicios morales.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.
- INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.
- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE COLPENSIONES.

COLFONDOS:

- VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN.
- PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN DE LA DEMANDANTE.

- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO LA DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A.
- DEBIDA ASESORIA DEL FONDO.
- BUENA FE POR PARTE DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.
- GENÉRICA.

PORVENIR:

- ✓ PRESCRIPCION.
- ✓ BUENA FE.
- ✓ INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.
- ✓ COMPENSACION.
- ✓ GENERICA.

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hicieran las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

El apoderado judicial de la parte actora desistió de la pretensión respectiva de los perjuicios morales.

La apodera judicial de Colfondos S.A., se allanó a las pretensiones de la demanda.

Los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones no presentaron oposición.

El Despacho resolvió:

1. Tener por desistida la pretensión tercera de la demanda respectiva de los perjuicios morales.
2. Aceptar el allanamiento de las pretensiones propuesto por la apoderada judicial de Colfondos S.A.

Decisión que fue notificada en estrados. Así las cosas, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda a las cuales se les dará su valor probatorio para definir de fondo el asunto.

Interrogatorio de parte:

- Que absolverá el representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

COLFONDOS S.A.:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

PRUEBA EN COMUN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

Interrogatorio de parte:

- Que deberá absolver la demandante.

Atendiendo a lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la parte pasiva de la litis que inmediatamente después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

- ✓ Téngase como prueba de oficio las allegadas en los archivos 011 y 018 del expediente digital.
- ✓ Registro civil de nacimiento de la actora que se encuentra en el archivo 022 del expediente digital.

Esta decisión se notificó en estrados.

Auto de sustanciación: prescindió interrogatorio de parte

De conformidad con el art. 175 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo se aceptó el desistimiento del interrogatorio del representante legal de Porvenir S.A.

Decisión que se notificó en estrados.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

- De la demandante.

REAPERTURA DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBA DE OFICIO:

Por secretaría oficiar a las siguientes entidades para que dentro de los diez días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación alleguen:

- ✓ Por el INSTITUTO TOLIMENSE DE FORMACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL ITFIP certificación acerca de a qué entidad de seguridad social o previsión social se realizaron los aportes a pensión de la señora MARIA STELLA CAYCEDO RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.169 para el año 1999 y de manera detallada mes a mes.
- ✓ Por el SISTEMA DE INFORMACION DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES SIAFP, certificación actualizada acerca de las administradoras de los fondos de pensiones en que estaba afiliada la señora MARIA STELLA CAYCEDO RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.169.
- ✓ Por parte de Colpensiones la historia laboral actualizada de la señora MARIA STELLA CAYCEDO RIAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.169, así como certificación de afiliación expedida por Colpensiones en que conste: la fecha de vinculación de la demandante y si se efectuaron aportes a pensión a favor de ella como trabajadora subordinada, caso en el cual se deberá indicar empleador con NIT o si fueron efectuados de manera independiente.

Decisión que fue notificada en estrados.

Una vez recaudadas las pruebas que fueron decretadas de oficio se procederá a programar fecha y hora para la continuación de la audiencia del art. 80 del C.P.T.S.S., a través de auto que será notificado por estado electrónico, conforme lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

El acta de la audiencia se agregó al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERmC4xAGAsBJp64X8VxwlqABYD4BHLg7-3TP1NTSQqWpXg?e=z42NZ5



JEIMMY JULIETH GARZON OLIVERA
Juez

*No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806/20 y
28 Acdo. 11567/20 del CSJ)*

MARIO ALEJANDRO MARIN RAMIREZ
Secretario Ad hoc